

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., mayo 19 de 2021

REF: N° 110014003078-2021-00367-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** de **mínima cuantía** a favor de **Juan Orlando Spadei** y en contra de:

1. German Ramos, Rafael Rodríguez y Arturo Sepulveda, por las obligaciones, discriminadas así:

1.1 \$3.360.000,00, por concepto capital contenido en la letra de cambio nro. LC-2114183125, además de sus intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2 \$2.150.000,00, por concepto capital contenido en la letra de cambio nro. LC-2114183144, además de sus intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. German Ramos y Rafael Rodríguez, por las obligaciones discriminadas así:

2.1 \$2.190.000,00, por concepto capital contenido en la letra de cambio nro. LC-2119502256, además de sus intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que los títulos valores presentados como base de la ejecución se encuentran limitados en su circulación y hacen parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlos, en original, a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Sandra Milena Galindo Camelo** en calidad de endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

AFR